



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2020-00209**-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: KAREN MARCELA VERBEL YEPEZ

DEMANDADO: CRISTIAN JOSE ESCORCIA RIVERA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha treinta (30) de Noviembre de 2020, por medio del cual se admitió el presente asunto. Sírvasse proveer. Soledad, Junio 18 de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada Dr. FREDY MATURANA CORDOBA, contra la providencia de fecha treinta (30) de Noviembre de la pasada anualidad, por medio del cual se admitió la presente demanda de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

A través de memorial presentado el día cinco (05) de febrero de hogaño, el recurrente funda su recurso debido en que en la demanda presentada, no hay constancia que se haya agotado la vía de la conciliación prejudicial entre la demandante y el demandado, más aún que la demandante solicitó en la Sala de Conciliaciones del Comando de Policía de Barranquilla y en dos ocasiones notificó al demandado y cancelo las mismas, a lo cual el Demandado la citó en ese mismo sitio de conciliación a una Audiencia de Ofrecimiento de Alimentos la cual e fue notificada en su debida oportunidad legal a la Madre de la menor y ésta nunca asistió a la mencionada diligencia de conciliación.

Alega que en la demanda no se observa acta de conciliación o de no conciliación efectuada entre las partes tal como reza de manera obligatoria la siguiente norma: CAPÍTULO X, Requisito de procedibilidad ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad.

Así mismo, indica que el artículo 36 de la misma ley manifiesta lo siguiente cuando no se presenta la mencionada acta como requisito de procedibilidad: "*ARTICULO 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*", de igual manera hace alusión del contenido del Art.52 de la Ley 1395/10, que modifica el Artículo 52. El artículo [35](#) de la Ley 640 de 2001

Por último, solicita que se decrete la ilegalidad del auto de fecha 30/11/2020, por el cual se admite la demanda de alimentos de menor y en cambio se profiera un auto donde se coloca en secretaria la demanda para que la parte demandante subsane la misma.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado, y no fue descrito el traslado por la parte demandante.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”.

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso

Ahora bien, es menester indicar que con la promulgación de la Ley 640 de 2001 y de otras disposiciones que exigen agotar la conciliación antes de acudir al aparato judicial del Estado, el legislador ha propendido, fundamentalmente, por dos cosas:

a. De un lado, provocar el arreglo directo de las partes, sobre la base de que la conciliación representa un mecanismo de solución de conflictos en el cual intervienen frente a frente los titulares de los derechos en disputa, lo que en principio supone un diálogo espontáneo, franco e inmediato que puede permitir una solución concertada, capaz de zanjar de manera eficaz, efectiva y eficiente la disputa.

b. Pero a más de ello, el propósito de ese tipo de normas ha sido remediar, en alguna medida, la congestión de los despachos judiciales, pues se parte de la premisa de que ante la posibilidad de lograr previamente una solución directa, las partes ya no se verán avocadas a acudir a la jurisdicción. Se pretende, entonces, que con este mecanismo se disminuya la demanda de justicia, para así mejorar las condiciones de acceso al servicio.

En suma, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, ((el empleo de estos mecanismos reduce significativamente el tiempo de resolución de los casos y, contribuye efectivamente a modificar la cultura del litigio, pues permite "(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (ih) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales)) ¹.

Desde luego que esta medida, considerada legítima y razonable en diferentes sentencias de la Corte Constitucional, se soporta principalmente en la competencia que tiene el legislador para regular el trámite de los procesos judiciales y para determinar la forma de acceder al escenario judicial.

Es por ello que, sobre esas bases teleológicas, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 -modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establece que “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa”, a lo cual agrega expresamente el artículo 36 de la misma normatividad que “a ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-119 5 de 2001 .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

No obstante, esa regla general tiene algunas excepciones. Así, la aludida ley y otras normas especiales, autorizan al demandante para acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar este requisito, por ejemplo, en los siguientes casos:

- a. *En los procesos donde se debaten materias no susceptibles de disposición, como aquellas que versan sobre el estado civil de las personas;*²
- b. *Cuando se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero;*³
- c. *En los procesos en los cuales se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados;*⁴
- d. *En los procesos en los cuales funja como demandante una entidad pública;*⁵
- e. *En los procesos divisorios y de expropiación;*⁶
- f. *En los procesos de restitución de inmueble arrendados;*⁷
- g. *En los procesos ejecutivos;*⁸
- h. *Y, asimismo, también se ha dicho que (se trata de una exigencia que no se puede predicar de los sujetos que intervienen en el proceso de manera sobreviniente, ⁹ ni hay lugar a ella, a juicio de Tribunal, cuando se presenta la demanda de reconvencción y es procedente tramitada en el mismo expediente.*

Ahora bien, además de esas excepciones, la ley contempló la posibilidad de formular la demanda, sin intentar la conciliación previa, en aquellos casos en los cuales, a pesar de versar el asunto sobre una materia conciliable, se solicitan medidas cautelares y ello para garantizar que el demandado no impida o evite su práctica o, dicho de mejor modo, para “preservar la eficacia de tales medida, cuando pueda verse comprometida con la tentativa de autocomposición extraprocesal del conflicto por alertar a quien eventualmente las debe soportar sobre la potencial consumación de ellas.”¹⁰

En ese sentido, el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G.P.,¹¹ señala que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** , a lo cual añade el artículo 613 ibídem que “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad ... *en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial* ... “.Negrrillas del despacho.

Descendiendo al caso en estudio, mediante la providencia impugnada de fecha treinta (30) de noviembre de la pasada anualidad, se admitió bajo el trámite procesal verbal sumario de ALIMENTOS DE MENOR, formulada por la señora KAREN MARCELA VERBEL YEPEZ, en representación de la menor AITANA CRISTINA ESCORCIA VERBEL, a través de apoderado judicial y en contra del señor CRISTIAN ESCORCIA RIVERA, al considerar este despacho que hay lugar a ello por reunir los requisitos legales para ello.

Reexaminado el libelo introductor, se observa el despacho que se solicitó la cautela de fijación de alimentos provisionales, en cuantía del veinticinco (25%) del salario y demás prestaciones de toda índole a cargo del demandando señor CRISTIAN JOSE ESCORCIA RIVERA, medida decretada en el auto admisorio, la cual fue establecida en la cuantía solicitada, sobre del salario, prestaciones sociales, tales como primas, vacaciones, cesantías, ahorro y demás emolumentos de toda índole legales y extralegales que perciba el demandado, por ser completamente procedente en esta clase de asuntos, tal como lo establece el Art. 397 del C.G.P, que reza: *Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad.” En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes*

² artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

³ Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, vigente desde el 12 de julio de 2010.

⁴ Artículo 38 de la Ley 640 de 2001 , modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 12 de julio de 2012.

⁵ Artículo 613 del C. G. del P., vigente desde el 12 de julio de 2012.

⁶ Artículo 38 de la Ley 640 de 2001 , modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 12 de julio de 2012.

⁷ Parágrafo 6° del artículo 424 del C. de P. C., modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003, vigente desde el 8 de abril de 2003.

⁸ Artículo 613 del C. G. del P., vigente desde el 12 de julio de 2012.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 12 de septiembre de 2010, Exp. No. 05001-22-03-000-2010-00277-01.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 10 de octubre de 2005, Exp. No. 050012210000200500086-01.

¹¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”.

Pues bien, de una revisión de los argumentos expuestos por el recurrente, se decanta palmario, que las razones de su inconformismo plasmadas en el recurso de reposición impetrado, no son de recibo para este despacho, ya que en el presente asunto, al solicitarse por la parte actora una medida cautelar procedente, no es requisito para admitir la demanda, que se agote el requisito de procedibilidad, o dicho de otro modo, la parte actora contaba con la posibilidad de formular la presente demanda, sin intentar la conciliación previa, a pesar de versar el presente asunto sobre una materia conciliable, dado que solicitó medida cautelar procedente, lo que quiere significar que el libelo introductor reunía todos los requisitos de ley para ser admitida.

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen la virtud de derribar la providencia de fecha treinta (30) de Noviembre de 2020, por medio de la cual se admitió el presente trámite, por lo que se mantendrá incólume la decisión allí tomada.

Ahora con relación al clamor que hace el apoderado judicial del demandado en escrito fechado 22/02/2021, donde solicita que se le informe si la Apoderada Judicial de la Señora KAREN VERBEL YEPES realizó las adecuaciones exigidas por el despacho en los puntos 8 y 9 del Auto Admisorio de fecha Treinta (30) de Noviembre de 2020, se le manifiesta que en efecto la Dra. OLGA CECLIA PEREZ DE LA HOZ aportó poder debidamente autenticado en notaria por parte de la demandante, y en cuanto a la dirección de correo suministrada como perteneciente al demandado cristian.escorcia5805@correo.policia.gov.co, no le cabe duda al despacho acerca de su procedencia y autenticidad, habida cuenta que desde ese correo se han recibido en secretaría varias misivas por parte del demandado, preservándose su derecho de defensa y contradicción, con lo cual queda zanjada cualquier discusión al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reponer la providencia de fecha treinta (30) de Noviembre de 2020, por medio de la cual se admitió el presente trámite, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. FREDY E. MATURANA CORDOBA, C.C. No. 8.780.217 y T. P. No. 113.018 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Tener por absuelto el requerimiento formulado por el apoderado judicial del demandado en escrito fechado 22/02/2021, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA